

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45 . . . . .	45
Seis id.	90 . . . . .	90
Un año.	180 . . . . .	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

Art. 39. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipacion.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros días del mes de Marzo.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comision provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10 000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comision compuesta, cuando ménos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formacion del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna poblacion, feligresia ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comision provincial.

Art. 45. La apercion de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 46. El día 1.º de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripcion. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los primeros días del mes de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el día 1.º de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el 1.º de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se conocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiendo por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profes-

sion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.º Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohibido, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohibido á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohibidos, quedando en menor edad el prohibido.

Art. 52. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos

será firmado por los Concejales del pueblo-seccion, y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contengan é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mes que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 dias. En dichas copias se espresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

*Se continuará.*

## Ministerio de la Gobernacion.

### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas mineral-medicales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.<sup>o</sup> El dia 9 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general, personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.<sup>o</sup> Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.<sup>o</sup> Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminacion del citado concurso hasta el mes de Setiembre del año inmediato se proveerán interinamente por este Centro directivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

Provincias.—Baños.

Alcantud, Cuenca  
Alfaro, Almería.  
Alicun, Granada.  
Arenosillo, Córdoba.  
Argentona, Barcelona.  
Caldas de Cuntis, Pontevedra.  
Estadilla, Huesca.  
Fuensanta de Lorca, Murcia.  
Fuente-amargosa, Málaga.  
Haro, Logroño.

Lucainena, Almería.  
Montanejos, Castellon.  
Navalpio, Ciudad-Real.  
Nuestra Señora de Abella, Castellon.

Nuestra Señora de las Mercedes, Gerona.

Riva los Baños, Logroño.

San Adrian, Leon.

San Bartolomé de la Cuadra, Barcelona

San Gregorio de Brozas, Cáceres.

San Vicente, Lérida.

Sierra Elvira, Granada.

Siete Aguas, Valencia.

Solan de Cabras, Cuenca.

Valdeganga, Cuenca.

Vio ó Rozas, Málaga.

Traveseres, Lérida.

Anulada por Real orden de esta fecha la subasta celebrada en 6 del mes de Agosto último de las obras de entarimado de la galería del piso principal del Hospital de la Princesa en esta Corte; y dispuesto se celebre otra licitacion con el propio objeto, esta Direccion general la ha señalado para el dia 21 del corriente, á la una de la tarde, bajo el tipo de 9 pesetas cada metro superficial de entarimado; advirtiéndose que en este precio se incluye el 3 por 100 de gastos imprevistos, y el 6 por 100 de beneficio industrial é interés del capital adelantado.

La subasta se celebrará, en los términos marcados en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid y en esta Direccion; hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber hecho el depósito de 125 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Modelo de proposicion.

D..., vecino de..., según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» de... del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la ejecucion del entarimado de la galería del piso principal del Hospital de la Princesa en esta Corte, se compromete á efectuarlo al precio de... pesetas... céntimos cada metro superficial de entarimado. (El tipo se espresará en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1856.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Montes.

En el «Boletin oficial» de 14 de este mes se inserta la relacion de los aprovechamientos que han de utilizarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1878 á 79, por hallarse comprendidos en el plan de dicho año; y como quiera que los mencionados aprovechamientos han de ejecutarse con estricta sujecion á

las condiciones generales y especiales letras A y B. insertas en el «Boletin oficial» de esta provincia de 2 de Octubre del año último, he dispuesto se inserten de nuevo para conocimiento de los Alcaldes y administradores de montes públicos, previniéndoles atemperen en un todo á ellos los respectivos expedientes.

«Distrito forestal de Sevilla y Córdoba.—Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias á que han de ajustarse todos los aprovechamientos gratuitos y enagenables que se efectúen en el año de 1877 á 1878 en los montes públicos de este distrito, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos de ambas provincias.

Generales á todos los aprovechamientos.

A.

Los Administradores de montes públicos, y en su defecto las autoridades locales, nombrarán inmediatamente una comision de su seno ó delegado que inspeccione en el año forestal la distribucion y ejecucion de toda clase de aprovechamientos, que precisamente han de ajustarse á las presentes condiciones generales y especiales y demás disposiciones legales vigentes, siendo responsables de todo género de abusos é infracciones que se cometan, si no lo elevan á conocimiento del Sr. Gobernador.

Todas las deliberaciones ó acuerdos de las Administraciones sobre aprovechamientos forestales son nulas é improcedentes si no tienen sancion competente.

2.<sup>o</sup> No se consentirá aprovechamiento alguno gratuito sin que preceda la justificacion del derecho vecinal y conste en este distrito copia literal de la providencia ó fallo que lo justifique.

3.<sup>o</sup> Los aprovechamientos comunales se autorizan en el concepto de gratuitos sin perjuicio de los arbitrios que los Ayuntamientos impongan cuando para ello estén completamente autorizados, y del ingreso del 10 por 100 de su tasacion que tienen obligacion de ingresar en las arcas del Tesoro con arreglo á lo prevenido en el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio último: además solo podrán verificarlo los vecinos cabezas de familia que se hallen empadronados en el pueblo en el corriente año, y cuando estén provistos por el Ayuntamiento del competente y gratuito permiso parcial, en el que conste clara y sin enmienda alguna, el nombre del interesado y la clase y cantidad de aprovechamiento concedido, sitio y época en que lo han de verificar, fecha de la expedicion, así como la del general dado por esta Jefatura en virtud de la

Carta de pago del 10 por 100, consignando la cláusula de que es intrasmisible y de que tienen la obligacion de exhibirlo á los empleados del ramo y Guardia civil, sin olvidar que tienen el deber de observar y cumplir todas las reglas de policia con las siguientes que les conciernen.

4.<sup>o</sup> En los aprovechamientos enagenables las subastas se harán con arreglo á los artículos 97 98, 99 y 100 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, en el sitio y hora que determine el dia prefijado por el Sr. Gobernador, y con asistencia de un empleado del ramo que el Ingeniero Jefe del distrito designe, ó bien como delegado del Comandante del puesto de la Guardia civil, para lo cual los Administradores acordarán con anterioridad cada aprovechamiento de los que deseen utilizar, precisando la estension del terreno en que se propone verificarlo, su respectiva duracion y el valor que en justa proporcion le corresponda, todo sin estralimitarse en lo designado en cada relacion de aprovechamientos, remitida oportunamente al señor Gobernador por el distrito, puesto que todos sus detalles constituyen preceptos.

Dicho acuerdo, acompañado del pliego de condiciones económicas, será sometido á la superior aprobacion del Sr. Gobernador.

5.<sup>o</sup> Toda persona de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer postura á la subasta, la cual se verificará segun la importancia con arreglo al artículo 99 del referido Real decreto de 1865.

6.<sup>o</sup> Aprobado el remate por el Sr. Gobernador, el rematante consignará en la Caja del Estado el 10 por 100 del importe del aprovechamiento con destino á conservacion, cultivo y mejora de los montes, cuya carta de pago se presentará en la oficina del Ingeniero Jefe en el preciso término de ocho dias contados desde la aprobacion de la subasta, exhibiendo además en la misma oficina el documento que justifique haber pagado el resto del valor estipulado por el aprovechamiento en la Tesorería si estos se verifican en montes del Estado, con objeto de que el referido Ingeniero espida el permiso escrito y en su consecuencia se haga la entrega del monte, sin cuyo requisito no podrá darse principio á aprovechamiento alguno.

Todo permiso que presente raspadura ó enmendatura es nulo, y se considera como no espedido por este distrito, entregándose al que lo presente á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á la ley.

7.<sup>o</sup> El rematante presentará el

permiso que constituye la orden de entrega de superficie que se expresa en la condicion anterior al capataz ó Guardia civil para que en union de la Comision de que habla la condicion 1.ª se haga entrega de la superficie que comprenda el aprovechamiento, del cual se levantará acta que se unirá al expediente al efectuar el oportuno aprovechamiento, en la que se hará constar todas las faltas ó daños que existan en la parte entregada, así como tambien los sitios con sus respectivas estensiones que dentro de aquella superficie no deban ser aprovechados por estar acotados ó declarados tallares etc., así como los de entrada y salida de ganados, acarreo, apilamiento y demás operaciones que requiera la ejecucion del aprovechamiento aludido.

8.ª Bajo ningun concepto podrá el rematante subarrendar todo ó parte del aprovechamiento sin pedirlo al Administrador del monte, y obtener el permiso escrito del Ingeniero Jefe, quedándole competamente prohibido el cambiar, modificar, ampliar y ejecutar, ni aun á pretexto de beneficio, otra clase de aprovechamiento que el que espresamente le hubiere sido concedido, y aun para esto no podrá hacer operacion alguna durante la noche.

9.ª Quedan excluidos de todo aprovechamiento los sitios que estén acotados por haber sido incendiados seis años atrás, ó sea desde 1872 hasta la fecha

10. Salvo los casos expresados en las condiciones especiales á cada aprovechamiento y en las reglas de policia general en evitacion de incendios insertas anualmente en los «Boletines oficiales» de ambas provincias, no podrá encenderse fuego mas que el preciso para las necesidades de la vida, y esto ha de practicarse en hoyos antiguos ó socavados al efecto que tengan por lo ménos cinco decímetros de profundidad, retirados del arbolado, en sitio rozado ó limpio por lo menos de tres metros de radio, ejerciendo una esmerada vigilancia, y cuidando de apagarlo antes de abandonar el parage en que tenga lugar; para alimentar el fuego se quemarán únicamente las ramas muertas, y caso de no haberlas solo podrá emplearse obteniénd las por medio de rozas, las especies que constituyen el monte blanco, quedando terminantemente prohibido el desceparlas, así como el cortar ni desgajar ninguna de mata prieta.

11. En todos los aprovechamientos autorizados de corta, poda ó entresaca de árboles y resalvos, así como los de roza ó limpia de monte blanco que se verifiquen, el rematante podrá empezar por el

sitio que guste; pero una vez empezado no podrán los operarios desviarse mucho entre sí, variar de sitio ni separarse del rumbo y direccion adoptada.

12. Al pasar de un sitio á otro el rematante, con sus operarios, no dejará de beneficiar árbol alguno en los sitios en que deba verificar la operacion de que habla la condicion anterior, quedando obligado á subsanar la falta abonando el costo de las operaciones que haya dejado por hacer y que se verificarán á su costa por Administracion; para lo cual se le embargarán los productos en cantidad proporcionada á la importancia de la falta.

13. Siempre que un aprovechamiento ocupe mas de una época de las marcadas en su respectivo pliego, el rematante tiene la obligacion de pedir reconocimiento, con el fin de ver y consignar el sitio en que quedan paralizados sus trabajos.

14. Cuando se efectúen operaciones de las marcadas en la condicion 11, no podrá el rematante bajo ningun pretexto descepar ni aun mover la tierra, no admitiéndole escusa alguna para verificarlo aunque lo funde en pretexto de beneficio.

15. El rematante se obliga á cumplir cuantas condiciones y deberes le imponga este pasto, y es responsable á pagar, además de las multas á que diere lugar, las indemnizaciones consiguientes á toda clase de daños causados por los ganados ó por sus dependientes, que tienen tambien el deber de evitarlos.

Si por la importancia del daño la autoridad suspendiera el aprovechamiento, el rematante no podrá solicitar próroga ni exigir indemnizacion alguna, pues se entiende que este contrato es á riesgo y ventura.

16. Cuando ocurra cualquier caso de fuerza mayor por el cual el rematante se vea obligado á suspender las operaciones de su aprovechamiento, está en el deber de dar cuenta del dia y motivo que lo produce al Sr. Gobernador de la provincia y al dueño del monte, como el capataz ó Guardia al distrito; bien entendido que de no hacerlo enseguida, así como de la fecha en que nuevamente vuelva á empezar el disfrute, se sobreentenderá que el rematante renuncia y pierde el derecho que le concede el art. 106 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

17. Al terminar el plazo de cualquier aprovechamiento, ó antes si el concesionario lo dá por concluido, se practicará otro reconocimiento detenido de los sitios donde aquel haya tenido lugar por

los individuos que al efecto designará el Ingeniero Jefe del distrito, los cuales levantarán un acta de recepcion en la que se hagan constar cuantas faltas y daños existan, siendo el rematante responsable de los que nuevamente se noten y no consten en el acta de superficie ni hayan sido inmediatamente denunciados por él ó por sus dependientes, bajo recibo ante el Alcalde durante el curso del aprovechamiento.

18. Si del reconocimiento anterior no aparece abuso alguno en el aprovechamiento, y en caso de existir el concesionario justifica haberlo indemnizado, el Ingeniero Jefe le proveerá del certificado de descargo, el cual deja exento de toda responsabilidad.

19. El rematante que deja finalizar el plazo sin terminar el aprovechamiento, perderá todos los productos no extraídos del monte y el importe que á buena cuenta hubiese entregado, conforme al artículo 103 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; así mismo está obligado á dejar el monte limpio de astillas, ramajes y demás despojos procedentes de su aprovechamiento, y si no lo hiciere se verificará á su costa por la Administracion.

Si trascurrido el plazo para verificar un aprovechamiento sin que el rematante haya practicado operacion alguna en el monte, ni entregada la parte contratada del precio del remate, pagará íntegra la multa de 375 pesetas, mas la indemnizacion de daños y perjuicios.

20. Son tambien condiciones para estos contratos todas las que el distrito haya consignado en los anuncios oficiales ó en los respectivos expedientes, las de contratacion pública y demás legislacion vigente que á él se contraigan, siendo nula si se falta á alguna de ellas, ó de las comprendidas en este pliego, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda.

21. El Administrador del monte ampliará estas condiciones con las económicas que su celo le sugiera para la mayor seguridad de este contrato, siendo nulas si no estuviesen aprobadas por la autoridad competente, ó están en contradiccion con las del presente pliego.

22. Todas las condiciones á que ha de someterse cualquier aprovechamiento se leerán en alta voz al empezar la subasta, y previa la venia del Alcalde en todo tiempo, se exhibirán al rematante y empleados del ramo, á fin de que puedan tomar de ellas las notas que tengan por conveniente.

23. Cuando la Administracion no determine otra forma, el valor del aprovechamiento, con relacion á cada año, se pagará en totalidad tan pronto como se adjudique el remate.

24. Se conceptuarán nulas y de ningun valor para los aprovechamientos que legalmente sean vecinales, todo lo que se refiere á la tramitacion de la subasta, en-

tendiéndose además que para entrar en el monte á ejecutar esta clase de disfrute, bastará con el permiso escrito dado á cada uno de los usuarios por la autoridad local, siempre que en él se haga mérito del general facilitado por esta Jefatura y se consigne la fecha y número de su expedicion, de las cuales tomará nota la Guardia civil y empleados del ramo para tan pronto como lleguen al pueblo consultarlas con el original.

25. Todas las condiciones que anteceden unidas á las siguientes respectivas especiales se observarán en cada concesion, según determina el distrito en su expediente particular.

#### Especiales para pastos y montanera. B.

26. El rematante se obligará:

1.º A justificar al representante de la propiedad del monte la sanidad de sus ganados antes de introducirlos en la finca.

2.º A tener el número suficiente de pastores á fin de que el ganado vaya constantemente bien guiado.

3.º A majadear constantemente con los ganados dentro de la finca arrendada, y de lo contrario indemnizar al dueño de ella de su valor y perjuicio.

4.º A indemnizar los daños y perjuicios que los ganaderos ocasionen ó consientan hacer á la finca y á su arbolado, y

5.º A llevar por su cuenta al monte las maderas y leñas necesarias á la construccion de cobertizos para los pastores ó de zaurdas, majadas, corrales y demás cercados para abrigo de sus ganados; pudiéndose servir para este fin de las plantas conocidas por monte blanco, para lo cual han de obtener su autorizacion por escrito, pero de ningun modo podrán hacer uso de los árboles ni su ramaje.

27. Queda terminantemente prohibido que en la montanera los cerdos vayan sin sus aretes correspondientes, y el que se vareen los árboles hasta tanto que el fruto no se halle en completo estado de madurez, en cuyo caso solo deberá hacerse con vara y de ningun modo con manganilla ó varillo de zurriago.

28. El rematante tendrá obligacion de permitir los demás aprovechamientos que en el monte subastado por él se autoricen ó enagenen, no pudiendo exigir indemnizacion por la parte de pastos que le inutilice el arrastre de los productos, ó el ganado que entre para la operacion concedida, así como por la pérdida de frutos con la corta de árboles autorizados.

Y habiendo sido aprobados por mi autoridad los pliegos de condiciones que quedan copiados, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones.

Córdoba 18 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTOS.

En la Administración de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en la villa de Priego, y en subasta privada que tendrá lugar en los días que se dirán, se arriendan las fincas siguientes:

Día 10 de Octubre de 1878.

La suerte número 14 nombrada Tres Torres, al sitio del Cañuelo.

La del número 19 llamada Arenales, en id.

La del número 22 llamada Esparagales, sita en Zamoranos.

La del número 27 nombrada Carrero de la Taberna, en Tójar.

Día 11 de id.

La del número 40 llamada Torijajo, en Tójar.

La del número 46 nombrada la Juliana, en id.

La del número 58 nombrada la del Sordo, en Castil de Campos.

La del número 59 llamada Carboneras, en id.

Día 12 de id.

La del número 61 nombrada la Granja, en Castil de Campos.

La del número 68 llamada Baena, en id.

La del número 67 nombrada Leonés, en id.

La del número 69 llamada Arenales, en id.

Día 14 de id.

La del número 97 nombrada Villarones, sitio de su nombre.

La del número 98 llamada Gallombres, en el de su nombre.

La culleriza número 3 nombrada Noguerones, en Zagrila.

La del número 5 llamada Cabañuela, sitio del Tójar.

Día 15 de id.

La del número 12 llamada Hoya de Guindales, en id.

La del número 17 nombrada Torrecilla, en el Cañuelo.

La del número 48 llamada Hoya de Carrillo, en Castil de Campos.

La del número 20 nombrada Espinillo, en id.

Día 16 de id.

La del número 29 llamada Esparagales, sita en Zamoranos.

La del número 47 llamada Cerro de la Cruz, en la Almedinilla.

La del número 48 llamada Almedinilla, en id.

Y la del número 49 llamada también Almedinilla, en id.

Las personas que quieran interesar en dichos arrendamientos podrán enterarse del pliego de condiciones y demás pormenores que estarán de manifiesto en dicha Administración, y que han de servir de base para aquellos.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 31 y Letradas 18.

## VENTA DE ENCINAS Y CHAPARROS.

De la propiedad de la Excmo. Señora Duquesa viuda de Medinaceli y en su Administración de Montilla, se venden en subasta privada, que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Octubre, desde las doce á las dos de la tarde, 1200 árboles, la mayor parte de los de la segunda clase arriba expresada, si uads en el término de Castro del Rio, y montes de los cortijos Carchena, Alcaide y Calderon.

Hasta expresado día se admiten proposiciones en esta dicha Administración, y está de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla 14 de Setiembre de 1878.

## EL LIBRO DE LAS QUINTAS

por

D. Angel Sanchez y Garcia,

Secretario de la Diputación provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta» toda la legislación á ella relativa ordenada también por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripción por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Transcurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

El día 29 del corriente mes, de doce á dos de la tarde, se celebrará en la Administración de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en fuente Genil, subasta privada para el arriendo de los cortijos llamados el Lentisco y el de la Cacería, situados en el término de Aguiar, cuya cavida y demás pormenores obran en citada Administración, con el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho arriendo.

## YERBAS Y BELLOTA.

A voluntad de su dueño se arriendan desde el día hasta el primero de Abril próximo venidero los aprovechamientos de yerba y bellota de los quintos de la dehesa de Gamonosas, término de Espiel: las personas á quienes convengan pueden dirigirse al propietario de dicha dehesa D. Joaquin Gallardo y Ramirez, en la villa de Pedrocho.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4. con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parala, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

## DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales ordenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de órden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plaza de Santa María, n.º 3. Precio, 20 rs.

## HOSPEDERIA DE CERVELLON.

Este grandioso y elegante Establecimiento, construido de nueva planta, se halla montado á la altura de los primeros de España, y su servicio puede competir en todos los ramos con los mejores de su clase.

Habitaciones alegres y espaciosas, al alcance de todas las fortunas.

Camas, ropas y demás.

Mesa redonda.—Manjares variados selectos y abundantes.—Cocinillas para los que quieran guisar por su cuenta.

Precios sumamente económicos y equitativos. Se facilitan prospectos y cuantos detalles sean necesarios en Córdoba.—Saravias núm. 5.

Juzgados municipales. Modelacion impresa para el servicio de sus oficinas. Se espendeden en la Imprenta del Diario.

## CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, existencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8 mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espendeden en la Imprenta de este periódico.

Imprenta del «Diario de Córdoba»